Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 165.26

CIR_GJN_MJEG_165.26

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2026.

Asunto: Se informa el contenido de la **Modificación a las disposiciones transitorias de la NOM-174-SEMARNAT-2026**, publicado en el DOF.

Mediante circular número **CLAA_GJN_ATS_165.26**, de fecha 18 de noviembre de 2026, se dio a conocer el **ACUERDO de modificación a las disposiciones transitorias de la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SEMARNAT-2026, Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera, que usan diésel como combustible,** publicado en el Diario Oficial de la Federación, que por medio de la presente se realiza la precisión de las modificaciones que hubo lugar para su mejor referencia, conforme lo siguiente:

- Se adiciona un segundo artículo transitorio a la NOM-174-SEMARNAT-2026, mediante el cual se permite que, durante los primeros **90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Norma**, los fabricantes e importadores puedan realizar la importación definitiva y primera enajenación de los motores y maquinaria sujetos a su cumplimiento, sin contar previamente con el Certificado NOM correspondiente.

- Los fabricantes e importadores que pretendan acogerse a esta facilidad deberán presentar la solicitud de certificación correspondiente dentro de los primeros **30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la NOM-174-SEMARNAT-2026**.

  Asimismo, deberán obtener el Certificado NOM dentro de los primeros **90 días hábiles** contados a partir de la entrada en vigor de dicha Norma.

- Se establece expresamente que, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- La solicitud de certificación sea desechada.
- Se niegue la expedición del Certificado NOM, conforme a los numerales 5.3.3 y 5.3.5 de la Norma.
- No se presente la solicitud de certificación dentro de los primeros 30 días hábiles.
- No se obtenga el Certificado NOM dentro de los primeros 90 días hábiles.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el ámbito de sus atribuciones, podrá imponer las sanciones que resulten procedentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

- El artículo transitorio que anteriormente se identificaba como Segundo se modifica para quedar como **Tercero**, conservando la disposición que permite a los fabricantes o importadores que, previo a la entrada en vigor de la NOM, hayan importado o fabricado motores nuevos incorporados o destinados a instalarse en maquinaria móvil nueva no de carretera, concluir su venta sin contar con el Certificado NOM.

Es importante señalar que, esta modificación establece una facilidad de carácter temporal para la obtención del Certificado NOM, por lo que **no representa una suspensión de la entrada en vigor de la NOM-174-SEMARNAT-2026 ni una exención definitiva de su cumplimiento**, ya que, en términos de su artículo **único transitorio**, el **Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

En ese sentido, permanecen vigentes los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, métodos de prueba, requisitos técnicos y demás obligaciones sustantivas previstas en la Norma.

Por lo anterior, se recomienda a los importadores y fabricantes que tengan operaciones relacionadas con este tipo de motores y maquinaria, revisar oportunamente la aplicación de

esta facilidad y gestionar su certificación ante la PROFEPA, considerando los plazos establecidos.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que, lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario en la Gerencia Jurídica Normativa de esta Confederación, en el correo: juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO de modificación a las disposiciones transitorias de la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SEMARNAT-2026, Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera, que usan diésel como combustible.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA, Subsecretaria de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo establecido en los artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero y 4o. párrafos cuarto y sexto y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 26, fracción VIII y 32 Bis, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, fracción V, 5o., fracciones V y XII, 6o., 36, 37 Bis, 37 Ter, 111, fracciones III y IX, 111 Bis párrafo segundo, 113, 161, primer párrafo y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, fracción IX, 10, fracción VIII, 24, 35, 39 y 41 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 7o., fracciones II y IV, y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 61, 77, fracción II, 78 y 79, último párrafo del Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1, 2, fracción VII, 3, letra A, fracción II, 7, fracciones III y XVI, 15, fracciones VII, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que los párrafos cuarto y sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen de manera expresa los derechos de toda persona tanto a la protección de la salud, como a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, los cuales se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de acuerdo con el artículo 1o. de la propia Constitución, todas las autoridades tienen la obligación de promoverlos, protegerlos y garantizarlos.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, facultan a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para expedir las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan, por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores y gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, provenientes tanto de fuentes fijas como móviles.

Que el 22 de mayo de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SEMARNAT-2026, Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera, que usan diésel como combustible, de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de dichos motores y maquinaria.

Que la NOM-174-SEMARNAT-2026 tiene por objeto establecer límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), hidrocarburos no metano (HCNM), hidrocarburos más óxidos de nitrógeno (HC+NOx), hidrocarburos no metano más óxidos de nitrógeno (HCNM+NOx), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas (MP), provenientes del escape de motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera, que usan diésel como combustible.

Que el numeral 5.1 de la NOM-174-SEMARNAT-2026 establece que los importadores o fabricantes de motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera y que usan diésel como combustible, de manera previa a llevar a cabo la importación definitiva o la primera enajenación de estos dentro del territorio nacional, deberán obtener el Certificado NOM asociado a la Norma Oficial Mexicana.

Que el Certificado NOM referido en el párrafo que antecede, será expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como resultado de la recepción, sustanciación y resolución del trámite PROFEPA-03-005 Revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta.

Que el numeral 5.2 de la NOM-174-SEMARNAT-2026 establece que el Certificado NOM será expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o el Organismo de certificación, cuando el fabricante o importador de motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera que usan diésel como combustible, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, para lo cual el fabricante o importador de dichos motores y maquinaria debe presentar los documentos establecidos en el citado numeral 5.2.

Que el numeral 5.3 de la NOM-174-SEMARNAT-2026 establece un plazo de resolución no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del ingreso de la solicitud, para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o el Organismo de certificación, resuelvan sobre la expedición del Certificado NOM, así como un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para prevenir al interesado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo Transitorio Primero de la citada Norma Oficial Mexicana establece un plazo de entrada en vigor de 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que a la fecha de entrada en vigor de la NOM-174-SEMARNAT-2026, los importadores o fabricantes de motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera y que usan diésel como combustible, deben gestionar la obtención del Certificado NOM a través del trámite PROFEPA-05-003, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a los términos y plazos previstos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de la Norma Oficial Mexicana.

Que los trámites que ingresen los sujetos regulados en la fecha de entrada en vigor de la NOM-174-SEMARNAT-2026, estarán a lo dispuesto en el plazo de resolución previsto en el numeral 5.3 para la evaluación de la conformidad de la NOM-174-SEMARNAT-2026, y hasta en tanto los mismos no se resuelvan por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los sujetos regulados no contarán con el Certificado NOM necesario para llevar a cabo la importación definitiva o la primera enajenación de motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera y que usan diésel como combustible.

Que en cumplimiento a los principios de certeza jurídica, mayor beneficio y utilidad social establecidos en el artículo 6, fracciones II, IX y XII de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y a fin de garantizar una gestión administrativa efectiva para evitar afectaciones a la importación y primera enajenación del sector regulado, es necesario otorgar un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, para que los sujetos regulados que estén por realizar la importación definitiva o primera enajenación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, gestionen oportunamente la obtención de los Certificados NOM ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Que el establecimiento de un plazo adicional de 90 días hábiles en las disposiciones transitorias de la NOM-174-SEMARNAT-2026, contados a partir de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana para la obtención del Certificado NOM, no modifica los límites máximos permisibles de emisión, los métodos de prueba, los requisitos técnicos, ni las obligaciones sustantivas de cumplimiento establecidas en la NOM-174-SEMARNAT-2026.

Que la medida transitoria propuesta no implica la suspensión de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana, ni constituye una exención permanente de la evaluación de la conformidad, sino que establece un plazo temporal y excepcional para obtener el Certificado NOM, con el fin de facilitar la implementación ordenada de las obligaciones previstas en dicho instrumento regulatorio.

Que el artículo 77, fracción II del Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que la modificación de las disposiciones transitorias de las Normas Oficiales Mexicanas, podrá gestionarse mediante procedimiento simplificado, y el artículo 79, último párrafo del citado Reglamento prevé que dicha modificación simplificada no requiere de inscripción en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad correspondiente.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad para la modificación simplificada de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó el presente Acuerdo de Modificación a las Disposiciones Transitorias de la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SEMARNAT-2026, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 6 de noviembre del año 2026.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

ACUERDO DE MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-174-SEMARNAT-2026, LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS MOTORES NUEVOS INCORPORADOS O A SER INSTALADOS EN MAQUINARIA MÓVIL NUEVA NO DE CARRETERA, QUE USAN DIÉSEL COMO COMBUSTIBLE

Artículo Único. Se adiciona un artículo Transitorio y se modifica el artículo Transitorio Segundo de la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SEMARNAT-2026, Límites máximos permisible de emisión de contaminantes proveniente del escape de los motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera, que usan diésel como combustible, para quedar como se presenta a continuación:

Decía:

Sin correlativo.

Dice:

Segundo. Con el objeto de evitar afectaciones a las actividades de importación definitiva y primera enajenación, durante los primeros 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, los fabricantes o importadores de motores nuevos incorporados o destinados a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera que utilice diésel como combustible podrán realizar la importación definitiva y la primera enajenación de dichos motores y maquinaria sin contar previamente con el Certificado NOM a que se refiere el numeral 5.1 de esta Norma.

Los fabricantes o importadores que se acojan a esta disposición deberán presentar la solicitud de certificación correspondiente dentro de los primeros 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana y obtener el Certificado NOM dentro de los primeros 90 días hábiles contados a partir de dicha entrada en vigor.

En caso de que la solicitud de certificación sea desechada o se niegue la expedición del Certificado NOM, conforme a los numerales 5.3.3 y 5.3.5 de esta Norma, o de que el interesado no presente la solicitud y no obtenga el certificado dentro de los plazos establecidos en este transitorio, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, podrá imponer las sanciones que resulten procedentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Decía:

Segundo. Los fabricantes o importadores que previo a la entrada en vigor de dicha NOM, hayan importado o fabricado motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera podrán concluir su venta sin el certificado NOM.

Dice:

Tercero. Los fabricantes o importadores que previo a la entrada en vigor de dicha NOM, hayan importado o fabricado motores nuevos incorporados o a ser instalados en maquinaria móvil nueva no de carretera podrán concluir su venta sin el certificado NOM.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.- La Subsecretaria de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Ileana Augusta Villalobos Estrada**.- Rúbrica.